

RESOLUCIÓN No 1614 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por la cual se impone una sanción administrativa”

Expediente 1-2023-4831

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la señora **MARIA PAULA CORREAL SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.013.656 en calidad de propietaria y consignante del bien inmueble ubicado en la carrera 95 A Nro. 138-58 Interior 21 apto 101 de esta ciudad, mediante el radicado Nro 1-2023-4821 del 07 de febrero de 2023, presentó queja en contra de **INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit Nro. 901.255.192-9, y matrícula de Arrendador Nro. 20190047, por el presunto incumplimiento a las obligaciones emanadas en el Contrato de Administración. (Folio 1 al 21)

Que esta Subdirección procedió a dar respuesta a la parte quejosa mediante oficio de radicado Nro.2-2023-10955 del 21 de febrero de 2023, informándole acerca de las funciones y competencias del despacho, según lo preceptuado en el literal (b) artículo 33 de la Ley 820 de 2003. (Folios 22 y 23).

Que este Despacho requirió a **INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, mediante el oficio Nro. 2-2023-10953 del 21 de febrero de 2023, para que se pronunciara respecto de los hechos expuestos por la parte querellante y así mismo aportara las pruebas que quisiesen hacer valer; lo anterior en aras de garantizar el Derecho al Debido proceso consagrado por el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, y el artículo 4° del Decreto 572 de 2015. (Folios 24 y 25).

Que revisado el Sistema de Gestión Documental “SIGA” con el que cuenta esta Entidad, una vez transcurrido el término legal fijado, NO se evidencia respuesta por parte de la empresa investigada al requerimiento realizado por este Despacho.

Que una vez revisado el sistema de información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda “SIDIVIC”, donde se consulta la información y documentos exigidos, para quienes pretenden desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles para vivienda y arrendamiento de inmuebles, se verificó que la **INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit Nro. **901.255.192-9**, cuenta con Matrícula de Arrendador Nro. **20190047**.

Que, en razón al presunto incumplimiento evidenciado, este despacho profirió el **Auto No. 3560 del 28 de noviembre de 2023**, “*Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos Expediente 1-2023-4831*”, en contra de la **investigada**, por el presunto incumplimiento al contrato de administración. En el citado acto administrativo se estableció en el artículo tercero del resuelve, que la sociedad contaba con el término de quince (15) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de acuerdo con el artículo 6° y 7° del Decreto Distrital 572 de 2015. Folios (29 al 35).

RESOLUCIÓN No 1614 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2024
“Por la cual se impone una sanción administrativa”
Expediente 1-2023-4831

Que el citado acto administrativo se notificó mediante constancia de publicación del aviso conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijándose en la cartelera de la oficina de Notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y en la página web de la Secretaría Distrital del Hábitat desde el día 17 de mayo de 2024 hasta el día 23 de mayo de 2024, entendiéndose surtida al finalizar el día 24 de mayo de 2024. Folio (61).

Que posteriormente, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante el **Auto No. 968 del 29 de agosto de 2024** dispuso correr traslado a la sociedad investigada por el término de 10 días hábiles, para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, en consonancia con lo establecido en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acto administrativo que al no efectuarse la comunicación personal a la dirección electrónica de la sociedad investigada, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 37 y el artículo 65 se procedió a la publicación de su comunicación, con copia íntegra del auto que cierra la etapa probatoria en la cartelera y página web de la Secretaría Distrital del Hábitat, considerándose surtida la comunicación al finalizar el día 28 de octubre de 2024. Folios (69 y 70).

Que una vez más verificados tanto el expediente físico como el Sistema Integrado de Gestión Documental “SIGA” de la entidad, una vez agotado el término legal y hasta la fecha, **NO** se observa que la parte investigada presentara alegatos de conclusión respecto al **Auto No 968 del 29 de agosto de 2024**.

Que aunado a lo anterior y conforme al artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, no se hizo necesario dentro de la presente actuación administrativa decretar de oficio pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles para la expedición del acto administrativo definitivo, a las ya existentes y obrantes dentro del expediente, así mismo la decisión de fondo que acá se tomará, se fundamenta en las pruebas regular y oportunamente aportadas a la investigación.

Que por lo anterior y una vez surtidas las etapas procesales consagradas en el Decreto Distrital 572 de 2015 y encontrándose garantizado el derecho de defensa y el debido proceso, este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de inspección vigilancia y control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 820 de 2003, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

De acuerdo con la aplicación de los artículos 32 y 33 de la Ley 820 de 2003, Ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana, y la aplicación del Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, afines y complementarias, este Despacho es competente para conocer, investigar, sancionar e imponer las demás

RESOLUCIÓN No 1614 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por la cual se impone una sanción administrativa”

Expediente 1-2023-4831

medidas correctivas a que haya lugar por la presunta vulneración de la Ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana.

Ante este hecho, el artículo 32 de la Ley 820 de 2003 dispone:

(...) “INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE ARRENDAMIENTO. ..., estarán a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., ..., (QUIEN), establecerá la distribución funcional que considere necesaria entre la subsecretaría de control de vivienda, (PARÁGRAFO)...” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Nacional 51 de 2004, dispuso que le compete a esta entidad el ejercicio de las funciones de inspección, control y vigilancia a personas Jurídicas y/o Naturales:

“(...) sobre las personas que ejercen actividades de arrendamiento de bienes raíces para vivienda urbana.”

Artículo 8. ...deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:

- 1. Adelantar con prontitud y celeridad las averiguaciones e investigaciones que, de oficio o a petición de parte, fuere necesario llevar a cabo con el fin de verificar posibles irregularidades en el ejercicio de las actividades relacionadas con el arrendamiento de vivienda urbana o el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de las mismas. En virtud de lo anterior, podrán realizar visitas de inspección que les permitan recabar la información necesaria para desarrollar las funciones a su cargo...” (Subrayado fuera de texto).*

Además, le compete:

- (...)*
- 4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y*

RESOLUCIÓN No 1614 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por la cual se impone una sanción administrativa”

Expediente 1-2023-4831

actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos... (subrayado fuera de texto).

Igualmente, el literal a numerales 1 al 6, del artículo 33 de la Ley 820 de 2003 dispuso que, la Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, tiene competencia, para conocer, en los siguientes asuntos:

Con ocasión a los contratos de administración dispuso:

“...b) Función de control, inspección y vigilancia:

- 1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.*
- 2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.*
- 3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración*
- 4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.”* (subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 34 de la Ley 820 de 2003 establece que:

“Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

- “1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.*
- 2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.*
- 3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.*
- 4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente*
- 5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.*
- 6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.*

RESOLUCIÓN No 1614 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por la cual se impone una sanción administrativa”

Expediente 1-2023-4831

Parágrafo 1º. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.” (subrayado fuera de texto).

Que el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, derogó expresamente el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en el cual se dispuso: “...A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”.

Que el artículo 313 de la citada Ley 2294 de 2023 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, creó la unidad de valor básico (UVB) para el cálculo del valor de las sanciones y otros, disponiendo taxativamente:

“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico - UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico –UVB aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar*

RESOLUCIÓN No 1614 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por la cual se impone una sanción administrativa”

Expediente 1-2023-4831

dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las cifras y valores aplicables a tributos, sanciones y, en general, a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni en relación con los asuntos de índole aduanera ni de fiscalización cambiaria, que se encuentren medidos o tasados en Unidades de Valor Tributario - UVT.

PARÁGRAFO TERCERO. Los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2024, se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, según el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos o en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- conforme lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de lo previsto en el artículo 291 de esta ley en relación con el concepto de vivienda de interés social. (subrayado fuera de texto).

Que, conforme a lo anterior, a partir del 1° de enero de 2024, los cobros, multas, sanciones, tarifas, entre otros, que se encuentren definidos en salarios mínimos o en unidades de valor tributario – UVT, como sería el caso de la multa prevista en el articulado 34 de la Ley 820 de 2003, deberán tasarse teniendo en cuenta la Unidad de Valor Básico – UVB, de que trata el artículo citado anteriormente.

Que a su vez la Secretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hábitat mediante Memorado Interno No 3-2023-9448 del 20 de diciembre de 2023, emitió concepto al respecto señalando lo siguiente:

“Se considera que, conforme lo señalado en la ley, a partir del 1° de enero de 2024 los cobros, multas, sanciones, tarifas, entre otros, que se encuentren definidos en salarios mínimos o en unidades de valor tributario – UVT, como sería el caso de la multa prevista en el artículo 34 de la Ley 820 de 2003, cuya tasación se determinó por el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, deberán tasarse teniendo en cuenta la Unidad de Valor Básico – UVB, de que trata el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

(...)

En tal sentido, se considera que la tasación de multas en materia de arrendamiento de vivienda urbana no se observa excluido del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023; por ello procede aplicar desde el 1° de enero de 2024 la Unidad de Valor Básico (UVB) para aquellos casos en que no se cuente con

RESOLUCIÓN No 1614 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por la cual se impone una sanción administrativa”

Expediente 1-2023-4831

decisiones sancionatorias en firme o ejecutoriadas al 31 de diciembre de 2023; por cuanto, se trata de una norma general de carácter vinculante y estos asuntos no hacen parte del régimen de exclusión establecido en el parágrafo segundo de la norma citada”.

Que de igual forma, a través de la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023, “Por medio del cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico, UVB, para la vigencia 2024”, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en uso de sus facultades legales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, **fijó como nuevo valor para la Unidad de Valor Básico – UVB, la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$10.951), el cual comenzó a regir a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y que aplicará para multas, sanciones, tarifas, y otros rubros del estado.**

De otro lado, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013, manifestó lo siguiente:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha insistido que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) **la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia(…)”.*** (Se resalta con negrillas).

En ese orden de disposiciones legales, se procederá al

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, considera que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas para fallar la presente actuación.

El caso bajo estudio tiene como finalidad establecer por parte de esta Subdirección, si la sociedad investigada en el ejercicio de su actividad de arrendador transgredió las obligaciones emanadas del contrato de administración suscrito con el quejoso, en cuanto al no pago de los cánones de arrendamiento, no entrega de informes detallados al consignante y otras conductas que son reprochadas con sanción conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003:

“Artículo 34. “Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

“(…)”

RESOLUCIÓN No 1614 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por la cual se impone una sanción administrativa”

Expediente 1-2023-4831

2. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble. (...)*

Ahora bien, una vez revisada la queja, en lo concerniente al presunto incumplimiento a las cláusulas pactadas en el contrato de administración, la quejosa señaló entre otros lo siguiente:

“(…)

La carta de renovación del contrato de arrendamiento firmado entre la inmobiliaria NEXT HOME y los inquilinos establece que para la vigencia noviembre 2022 a octubre 2023 el valor del canon de arrendamiento es de novecientos veintinueve mil novecientos trece pesos (\$929.913), valor evidentemente mayor al acordado por las partes en el contrato de administración, fundamento del contrato de arrendamiento en cuestión. De lo anterior, se deduce que la inmobiliaria, desde el inicio del contrato, ha venido cobrando un canon de arrendamiento superior al valor establecido por el consignante en el contrato y se ha apropiado ilegalmente de dicha diferencia por el término de más de 2 años, a decir, desde el 06 de noviembre de 2020 a enero de 2023.

INCUMPLIMIENTO POR DEMORAS EN EL PAGO DE LOS ARRIENDOS AL CONSIGNANTE, EL NO PAGO DE LA RENTA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022 Y LA APROPIACIÓN ILEGAL DE DINERO DEL CONSIGNANTE: los pagos realizados por la inmobiliaria al consignante han presentado reiterativamente retrasos y el incumplimiento lo establecido en la cláusula séptima

EL NO PAGO DE LA RENTA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022 Y LA APROPIACIÓN ILEGAL DE DINERO DEL CONSIGNANTE. El incumplimiento en el pago de la renta es aún más evidente frente al mes de noviembre de 2022, el cual a la fecha no se ha recibido, a pesar de haber sido solicitado por diferentes medios (Carta remitida el 01 de diciembre y WhatsApp a los números del servicio al cliente y el contacto).

INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMES La Clausula Sexta del contrato de administración de inmueble establece: “INFORME MENSUAL: EL ADMINISTRADOR (A), rendirá al consignante mensualmente una cuenta detallada de los arrendamientos recibidos en el mes inmediatamente anterior, así como de los gastos que hubieren efectuado en el mismo periodo, (...) Esta cuenta deberá entregarse como fecha máxima el día 30 de cada mes, junto con los soporte y facturas necesarias para la revisión del CONSIGNANTE(...).

Por su parte la Clausula Octava, literal f establece: “f) Rendir cada mes al consignante una cuenta detallada de los arrendamientos recibidos, así como los gastos que efectuó, durante el mismo periodo.” A la fecha nunca se han recibido informes o cuenta detallada sobre el estado del contrato, incluso cuando fue solicitado por el consignante mediante comunicado del 01 de diciembre de 2022, así como ninguna factura correspondiente al pago de las comisiones realizadas...” (folios 3 y 4)

Que una vez revisados tanto el expediente físico como los sistemas de correspondencia de esta entidad, la inmobiliaria investigada no presentó descargos al auto de apertura de investigación, ni presentó escrito de alegatos de conclusión, lo anterior pese a que los citados actos administrativos fueron debidamente notificados y comunicados respectivamente cómo se evidencia en el presente expediente.

RESOLUCIÓN No 1614 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por la cual se impone una sanción administrativa”

Expediente 1-2023-4831

Es pertinente aclarar que esta Subdirección, no se pronunciará de fondo respecto a las siguientes pretensiones: I. recuperaciones de dinero, II. terminaciones de contratos de administración, III. restituciones de inmuebles IV ordenar pago de indemnización alguna, toda vez que los mismos son de resorte de autoridades jurisdiccionales a las que podrá acudir la parte afectada; esto es aplicable también, a los asuntos o controversias que no están enmarcados dentro de las competencias legales otorgadas a esta Subdirección.

Al respecto es importante advertir, que compete a la justicia ordinaria dirimir conflictos respecto de la vulneración a las normas civiles que regulan los incumplimientos de contrato, obligaciones derivadas de un contrato civil, demandables ante la jurisdicción ordinaria, por lo que hemos de poner de presente, apartes de la Sentencia C 102-2011 de la Honorable Corte Constitucional:

“(…) Ahora bien, como dicha potestad sancionatoria, radicada en cabeza de las entidades territoriales, y ejercida sobre los arrendadores de vivienda, es manifestación de una función administrativa de control, inspección y vigilancia, nada impide que las partes del contrato de administración, en asuntos no relacionados con dicha función administrativa, puedan dirimir sus controversias ante el juez natural del contrato.

Como se verá en el acápite siguiente, el ejercicio de esta función esencialmente administrativa no excluye que las partes pueden hacer valer sus derechos, ante una controversia contractual, en la jurisdicción que legalmente corresponda, o la que subsidiariamente hayan pactado en el contrato.

(…)

Y más adelante Precisamente por esta razón, y contrario a lo afirmado por algunos de los intervinientes, la facultad sancionatoria que, en el marco de la función general de inspección, control y vigilancia, puede ejercerse por parte de las entidades territoriales según la norma examinada, no excluye ni constituye requisito previo para que las partes del contrato de administración –arrendadores matriculados y propietarios-, puedan acudir a la jurisdicción para dirimir sus controversias contractuales.

Por un lado, es claro que la legalidad de las decisiones tomadas en ejercicio de la función sancionatoria que aquí se examina, una vez agotado el recurso de reposición en la vía gubernativa de que trata el parágrafo 2º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, puede ser controvertida, como todo acto administrativo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, la sanción solo podrá imponerse previa aplicación del procedimiento administrativo previsto en el Código Contencioso Administrativo, garantizando el derecho de contradicción y defensa. Y, por otro lado, si entre las partes surge una controversia contractual, originada en el contrato de administración, cuyo carácter privado no se discute, podrán acudir a la jurisdicción civil para dirimirla, de conformidad con las reglas de competencia determinadas en el Procedimiento Civil, o podrán utilizar algún mecanismo alternativo de solución de conflictos que voluntariamente hayan acordado. (…)

RESOLUCIÓN No 1614 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por la cual se impone una sanción administrativa”

Expediente 1-2023-4831

Por otra parte, y ante la falta de respuesta por parte de la sociedad investigada, durante todas y cada una de las actuaciones administrativas proferidas por esta Subdirección y agotado el procedimiento administrativo sancionatorio se presumirán como ciertos los hechos expuestos por los quejosos, conforme lo preceptuado en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 1564 de 2012 “Código General de Proceso” que prevé:

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)*”

Ahora bien, en lo que respecta a lo argumentado por la parte quejosa, el despacho una vez revisada y analizada la documentación allegada se encontró entre otros, los siguientes elementos materiales de prueba como son:

- **Carta de renovación (fl 6)**
- **Copia contrato de administración suscrito entre la sociedad NEXT HOME S.A.S EN LIQUIDACIÓN y MARÍA PAULA CORREAL SARMIENTO. (Fis 7 al 12)**
- **Comunicaciones vía mail entre las partes. (fls 13 al 17)**

Así las cosas, no existe duda de que el documento suscrito por la señora **MARÍA PAULA CORREAL SARMIENTO** y la sociedad investigada, es un contrato de administración de inmueble, que además cumple con los requisitos previstos en el artículo 2142 y siguientes del Código Civil Colombiano en lo que atañe a la naturaleza del mandato; luego esta entidad es competente para conocer del caso.

Una vez analizada en su integridad la queja y los documentos allegados por el quejoso, se pone de presente las siguientes condiciones pactadas en el contrato de administración suscrito por las partes:

“(…)

SEXTA- INFORME MENSUAL: *EL ADMINISTRADOR (A), rendirá al consignante mensualmente una cuenta detallada de los arrendamientos recibidos en el mes inmediatamente anterior, así como de los gastos que hubieren efectuado en el mismo periodo, (...) Esta cuenta deberá entregarse como fecha máxima el día 30 de cada mes, junto con los soportes y facturas necesarias para la revisión del CONSIGNANTE(...).*

SEPTIMA- SALDO LIQUIDO: *EI ADMINISTRADOR entregará al CONSIGNANTE el saldo líquido proveniente de los arrendamientos, hechas las deducciones y cargos antes relacionados, dentro de los diez (10) días siguientes al recaudo del mes en curso según las fechas con el ARRENDATARIO vigente (Subrayado propio)*

RESOLUCIÓN No 1614 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por la cual se impone una sanción administrativa”

Expediente 1-2023-4831

OCTAVA: OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR: b) cobrar a los arrendatarios el valor de los arrendamientos recibirlos y entregarlos al CONSIGNANTE mensualmente o, seguir las instrucciones que éste le dé sobre el particular, previa deducción de la comisión que corresponde a/ ADMINISTRADOR y de los gastos que éste haya efectuado por cuenta del CONSIGNANTE. c) Efectuar por cuenta del CONSIGNANTE las reparaciones locativas que el ADMINISTRADOR juzgue convenientes para la conservación del inmueble o para facilitar su arrendamiento previa comunicación y autorización del consignante Y/o las contempladas en el artículo 1982 del Código Civil, no obstante lo anterior, en caso de existir reparaciones necesarias para el correcto disfrute del inmueble y que no sean de carácter suntuoso, deberán ser informadas AL CONSIGNANTE quien dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la información por cualquier medio idóneo, deberá informar al ADMINISTRADOR si realizará la ejecución de la obra por cuenta propia, en caso de no recibir respuesta, EL ADMINISTRADOR podrá ejecutar la obra y hacer la deducción de los costos de la misma, previa presentación de soportes de pago”.

Así las cosas, este despacho infiere que la sociedad investigada, vulneró las cláusulas enunciadas del contrato de administración suscrito entre las partes.

Respecto a las sanciones que se imponen por la violación a las normas a las que deben estar sujetos las personas naturales o jurídicas que prestan servicios inmobiliarios, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que establezca la obligación para el administrado, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas, la Corte Constitucional Sentencia **C-125/03**, ha señalado lo siguiente:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”.

MONTO DE LA SANCIÓN

Respecto de los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, este despacho procede a analizar si alguno de los criterios contenidos en la norma citada, son de aplicación en el caso objeto de la presente actuación administrativa:

¹ *Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

*1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

RESOLUCIÓN No 1614 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2024
“Por la cual se impone una sanción administrativa”
Expediente 1-2023-4831

- **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:**

Encuentra el despacho que la investigada no demostró que realizó el pago de los cánones de arrendamiento previstos en el contrato de administración en los montos exactos por lo que se considera, la parte investigada se benefició de los dineros propiedad de la parte quejosa.

- **Reincidencia en la comisión de la infracción:**

Una vez estudiado el caso, el despacho ha encontrado que la empresa inmobiliaria investigada ha sido objeto de otras investigaciones en esta entidad, en la cuales se le ha impuesto varias sanciones administrativas por hechos similares al estudiado en el presente, por lo que se evidencia una conducta reincidente.

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:**

En la presente actuación, el despacho encuentra que la inmobiliaria investigada no obró con diligencia en la ejecución y cumplimiento a cabalidad de las obligaciones emanadas del contrato de administración, consistentes en el pago correcto de los cánones de arrendamiento, e incurrió en una desatención a sus deberes en el rol de mandatarios de conformidad a lo contemplado en el Código Civil Colombiano.

- **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:**

Obedece al desentendimiento y desinterés de la parte investigada a dar respuesta a los requerimientos realizados por este despacho con relación a la queja presentada, limitándose únicamente a guardar silencio pese a que fue notificada y comunicada en debida forma de estos, al igual de las demás actuaciones administrativas durante toda la investigación.

Es importante resaltar, que el hecho de incumplir el contrato de administración frente a la parte propietaria, es una vulneración directa a una norma de arrendamiento de orden nacional, que tiene por característica ser clara y concisa en el señalamiento de tales obligaciones, que no permite interpretación errónea ni mucho menos puede estar por debajo de normas internas de las empresas dedicadas a las actividades de arrendamientos o acuerdos privados; norma que es perfectamente conocida para las personas naturales y las dedicadas a las actividades de arrendamiento de manera profesional, aún más teniendo en cuenta que ostentaban una Matrícula de Arrendador otorgada por esta Entidad.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

RESOLUCIÓN No 1614 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por la cual se impone una sanción administrativa”

Expediente 1-2023-4831

Por lo expuesto y lo establecido en el Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y Decreto Nacional 51 de 2004, conforme a la competencia que le asiste Conforme lo dispuesto en el Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que se tasará en aplicación a los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante resolución motivada este Despacho considera procedente imponer sanción de multa a la sociedad investigada, por infringir el mencionado ordenamiento jurídico, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Numerales 2°, 3° y 6° de la Ley 1437 de 2011.

Es importante señalar que, mediante la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023, “Por medio del cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico, UVB, para la vigencia 2024”, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en uso de sus facultades legales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, **fijó como nuevo valor para la Unidad de Valor Básico – UVB, la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$10.951), el cual comenzó a regir a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024)** la cual aplicará para multas, sanciones, tarifas, y otros rubros del estado.

En atención a lo precitado y teniendo en cuenta el valor para la Unidad de Valor Básico correspondiente al año 2024, se considera pertinente imponer a **INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit Nro. 901.255.192-9, y matricula de Arrendador Nro. 20190047 conforme a nuestras funciones previstas en el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, una multa de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO OCHOCIENTOS DIECISÉIS (264,816) Unidades de Valor Básico Vigentes**, equivalentes en pesos colombianos a **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$2.900.000.00)**, por el incumplimiento a las cláusulas séptima y octava del contrato de administración y por no atender los requerimientos realizados por esta Subdirección.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a **INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit Nro. 901.255.192-9, y matricula de Arrendador Nro. 20190047, una multa de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO OCHOCIENTOS DIECISÉIS (264,816) Unidades de Valor Básico Vigentes**, equivalentes en pesos colombianos a **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$2.900.000.00)**, por la vulneración a los numerales 2° y 4° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada a partir de la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere *solicitar “Formato de Conceptos Varios”* al correo electrónico *cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co*, documento con el que podrá realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del

RESOLUCIÓN No 1614 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por la cual se impone una sanción administrativa”

Expediente 1-2023-4831

Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago, radicar en nuestra área de correspondencia ubicada en la Carrera 13 52-25 Piso 1 o en el correo electrónico ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co, una fotocopia del recibo de pago, acompañada de un oficio remitario.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta resolución a **INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit Nro. 901.255.192-9, y matrícula de Arrendador Nro. 20190047 a través de su representante legal (o quien haga sus veces), de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la señora **MARIA PAULA CORREAL SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 53.013.656 en calidad de quejosa, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede **únicamente** el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días a ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del doce por ciento (12%) anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el inciso 8° del artículo 27 del Decreto 289 de 2021. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMÍN ROCÍO OROZCO RODRÍGUEZ

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Víctor Neira Morris – Profesional especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Ingrid Viviana Laguarda Endemann- Contratista- Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda